



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
13/03/2020
EIXIDA NÚM. 06959

Conselleria de Educació, Cultura y Deporte
Hble. Sr. Conseller
Av. Campanar,32
València - 46015 (València)

=====
Ref. queja núm. 1904394
=====

Asunto: Falta de respuesta, copia del expediente.

Hble. Sr. Conseller.

Acusamos recibo del escrito de esa Conselleria de Educación, Cultura y Deporte por el que nos da traslado del informe emitido en relación con la queja, admitida a trámite en fecha 13/12/2019, formulada por (...), que quedó registrada con el número arriba indicado.

El autor de la queja en su escrito inicial sustancialmente manifestaba que había solicitado copia íntegra del expediente instruido en relación a su hija menor de edad, y no ha recibido contestación alguna por parte de la Conselleria; siendo el centro docente donde se dieron los hechos el colegio Ave María de Peña-roja de Valencia.

Al objeto de contrastar las alegaciones formuladas se solicitó a la Administración educativa información suficiente sobre la realidad de las mismas y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto.

Con fecha de 13/01/2020 tiene entrada oficio suscrito por el Inspector Jefe Territorial de la Dirección Territorial en València de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, en el que nos adjunta el escrito remitido al ciudadano de fecha 20/12/2019 en relación a su solicitud de documentos.

De lo actuado dimos traslado al promotor de la queja al objeto de que si lo consideraba oportuno presentara cuanto estimara en defensa de sus intereses; formulando escrito de fecha 04/02/2020, en el que se reitera en su posicionamiento inicial y en el derecho que tiene a acceder a la información solicitada y en la cual debería constar como mínimo los informes emitidos por la dirección del Centro y por la Inspección Educativa.

Concluida la tramitación ordinaria de la queja, resolvemos la misma con los datos obrantes en el expediente.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 13/03/2020	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

Como cuestión previa manifestar que la respuesta de la Administración ha sido tardía (cinco meses después de presentarse la solicitud) e informal (un escrito del Inspector Jefe Territorial de Educación), dándose la circunstancia, además, de que finalmente no se ha facilitado la documentación solicitada.

Sentado lo anterior, indicar que el solicitante de la información, como representante legal de la menor, cualidad que consideramos ostenta puesto que nada se ha informado en contrario por la Administración educativa, es interesado cualificado en el procedimiento que se sustanció del que tampoco se informa si ha sido o no definitivamente resuelto, o si ha dado lugar a su vez a la apertura de un expediente disciplinario en aplicación del Decreto 39/2008, de 4 de abril, sobre la convivencia en los centros no universitarios sostenidos con fondos públicos y sobre los derechos y deberes del alumnado, padres, madres, tutores o tutoras, profesorado y personal de administración y servicios, aplicable a los centros docentes públicos, a los concertados y a los privados no concertados que adapten en sus reglamentos de régimen interno lo dispuesto en el citado decreto.

En esta línea y en aras de predeterminedar la participación de los representantes legales de los menores afectados en la articulación del Protocolo por acoso, traeremos a colación la Orden 62/2014, de 28 de julio, por la que se actualiza la normativa que regula la elaboración de los planes de convivencia en los centros educativos de la Comunitat valenciana y se establecen los protocolos de actuación e intervención ante supuestos de violencia escolar, orden que desarrolla el arriba mencionado Decreto 33/2008, de 4 de abril, y en su Anexo I apartado “Protocolo de actuación ante el acoso y/o ciberacoso” en el punto 5: Comunicación a familias y/o representantes legales de todos los implicados, establece:

- a) La dirección del centro realizará las entrevistas necesarias, preferentemente de forma individual.
- b) La dirección del centro informará a las familias de los alumnos implicados en el conflicto de las medidas y actuaciones de carácter individual, así como las medidas de carácter organizativo y preventivo propuestas para el grupo, nivel o centro educativo.
- c) Según la gravedad del caso, la dirección del centro comunicará a la familia de la víctima la conveniencia o no de realizar denuncia a las Fuerzas de Seguridad del Estado.
- d) Tal como consta en el Decreto 39/2008, artículo 41, en aquellos supuestos reincidentes y en los casos en que el centro reclame la implicación directa de los padres, madres, tutores o tutoras del alumno o alumna y estos la rechacen, la Administración educativa, si considerara que esta conducta causa grave daño al proceso educativo de su hijo o hija, lo comunicará a las instituciones públicas competentes por motivo de desprotección, previo informe a la Inspección Educativa.

El artículo 4. Concepto de interesado, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, determina que se consideran interesados los que sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopten, estableciendo el art. 53.1, de la citada ley, que consideramos aplicable al caso que nos ocupa, que:

Además del resto de derechos previstos en esta Ley, los interesados en un procedimiento administrativo, tienen los siguientes derechos:

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 13/03/2020	Página: 2

- a) A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados; el sentido del silencio administrativo que corresponda, en caso de que la Administración no dicte ni notifique resolución expresa en plazo; el órgano competente para su instrucción, en su caso, y resolución; y los actos de trámite dictados. Asimismo, también tendrán derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos. (...)

Es decir, teniendo en cuenta la condición de interesado del autor de la queja y solicitante de la información, el artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas le reconoce el derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en el citado procedimiento.

Si bien el art. 13, “Derechos de las personas en sus relaciones con las Administraciones Públicas”, de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, en su apartado h) establece:

A la protección de datos de carácter personal y en particular a la seguridad y confidencialidad de los datos que figuren en los ficheros, sistemas y aplicaciones de las Administraciones Públicas.

Si bien debemos matizar que el derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal (art. 18 de la Constitución Española) que la jurisprudencia ha consagrado como derecho, en cuanto a su ámbito de aplicación es más amplio que el derecho a la intimidad, así lo ha declarado el Tribunal Constitucional, por todas STC 292/2000, de 30 de noviembre, que señala que:

La protección de datos no se reduce sólo a los datos íntimos de la persona, sino a cualquier tipo de datos de carácter personal, sean íntimos o no, cuyo conocimiento o empleo por terceros puede afectar a sus derechos sean o no fundamentales porque su objeto no es sólo la intimidad individual, que para ello está la protección que el artículo 18.1 CE otorga, sino lo datos de carácter personal.

Por otra parte, hay que considerar lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y en la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de transparencia, buen gobierno y participación ciudadana de la Comunitat Valenciana, y así, si la Administración considera que existe alguna limitación legal del derecho de acceso (arts. 14 y 15 de la Ley 19/2013) o alguna causa de inadmisión (artículo 18 Ley 19/2013) que resulta de aplicación, debe dictar y notificar resolución motivada explicando las razones que impiden el acceso a la información pública solicitada (art. 20.2 de la Ley 19/2013 y 17.4 de la Ley 2/2015), y, si la Administración no tiene la documentación solicitada o la misma no existe, debe resolver en este sentido y notificárselo al solicitante.

Por lo tanto la Administración educativa debe de respetar escrupulosamente también los límites legales al derecho de acceso que están contemplados en ambas leyes arriba indicadas.

Por todo ello es claro que estamos hablando en la mayoría de las veces de menores y terceros posibles afectados por lo que la Administración educativa debe realizar un particular esfuerzo para compatibilizar la reserva en el acceso a datos de especial sensibilidad al tiempo que permitir acceder a la documentación, informes requeridos y datos de modo anonimizado, pero que permitan comprobar las actuaciones realizadas y resoluciones adoptadas.

En virtud de todo cuanto antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta institución, **RECOMENDAMOS** a la **CONSELLERIA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE** que:

Dé acceso al expediente, dada su condición de interesado, al autor de la queja; en especial, de los informes solicitados, conjugando tanto el derecho de acceso y obtención de información con el derecho de protección de datos, anonimizando los mismos tras la oportuna ponderación de intereses y derechos que deban prevalecer, y sobre todo del máximo respeto al principio de salvaguarda del interés superior del menor o menores afectados.

De conformidad con lo previsto en el art. 29 de la Ley de la Generalitat 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta institución, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes el preceptivo informe en el que nos manifiesta la aceptación de la recomendación que se realiza o en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Para su conocimiento, les hago saber, igualmente que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente recomendación, ésta se insertará en la página web de la institución.

Atentamente,

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana